



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA COLOCACIÓN DE SEPARADORES NEW JERSEY EN CALLE LOS HELECHOS Y AVENIDA LOS CAFETOS, COLONIA VISTA HERMOSA, SAN SALVADOR, EJECUTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), MEDIANTE EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE (VMT), POR EL PERÍODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DEL 2019



SAN SALVADOR, 28 DE OCTUBRE DE 2019

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
2.1 Objetivo General.....	1
2.2 Objetivos Específicos.....	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	12
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	13
8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	13
9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.....	13
10. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	13

**Señores
Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano
Presente.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a lo establecido en el Art. 195, atribución 4ª. de la Constitución de la República y Arts. 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual Operativo y a requerimiento de la Coordinación General de Auditoría, de fecha 5 de marzo de 2019, mediante Orden de Trabajo N° 19/2019 del 1 de abril de 2019, hemos efectuado Examen Especial a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), mediante el Viceministerio de Transporte (VMT), por el período del 15 de septiembre de 2018 al 31 de marzo del 2019.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Realizar examen especial a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), mediante el Viceministerio de Transporte (VMT), por el período del 15 de septiembre de 2018 al 31 de marzo del 2019.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Verificar si la colocación de separadores New Jersey mejoró problemas de tráfico en la zona de la Avenida Los Cafetos, Calle Los Helechos de la Colonia Vista Hermosa, San Salvador.
- b) Determinar los responsables de la toma de decisiones relacionada con la colocación de los separadores New Jersey, en la Avenida Los Cafetos, Calle Los Helechos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador.
- c) Emitir las recomendaciones pertinentes tomando en cuenta la funcionalidad de los separadores New Jersey, para mejorar la circulación y mitigar riesgos de accidentes en Avenida Los Cafetos, Calle Los Helechos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador.
- d) Efectuar análisis a informes de Auditoría Interna y de Firmas Privadas de Auditoría y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en auditorías anteriores, relacionados con el objeto de examen.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar examen especial a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), mediante el Viceministerio de Transporte (VMT), por el período del 15 de septiembre de 2018 al 31 de marzo del 2019, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

El examen fue realizado con base a técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría aplicados se enfocaron en lo siguiente:

- a) Revisamos notas, informes, reportes y denuncias presentadas al Viceministerio de Transporte (VMT), relacionados con la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador.
- b) Realizamos visita de campo a Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, lugar donde se colocaron los separadores New Jersey, para verificar la existencia de problemas de tráfico, su funcionalidad y beneficios para las personas que transitan en vehículos automotores en la zona.
- c) Verificamos si la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), y Firmas Privadas de Auditoría, han efectuado auditorías relativas a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, con el propósito de verificar los resultados.
- d) Verificamos si existen recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República relacionadas con la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, para evaluar su cumplimiento.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron lo siguiente:

Hallazgo N° 1

COLOCACIÓN DE SEPARADORES TIPO NEW JERSEY GENERA TRAFICO Y RIESGOS DE ACCIDENTES

Comprobamos que se colocaron separadores tipo New Jersey sobre la Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos de la Colonia Vista Hermosa, San Salvador, los cuales provocan tránsito lento y obstaculizan la circulación de los vehículos

automotores y de transporte colectivo que transitan por la zona; la decisión del Director General de Tránsito, la cual fue del conocimiento del Viceministerio de Transporte, se realizó sin contar con un estudio que contemple las posibles alternativas que conlleven a una solución integral para dar mejor fluidez del tráfico en la zona.

Asimismo, verificamos que motociclistas y automovilistas invaden el carril contrario de la Calle Los Amates, calle que actualmente es de doble sentido y no cuenta con la señalización necesaria o la que actualmente tiene no es clara, tomando en cuenta que el sentido de sur a norte de la Avenida Los Cafetos es de un solo sentido. Se presentan fotografías tomadas en la zona.



Ventana existente entre los separadores Tipo New Jersey, en la que cruzan los vehículos que circulan de oriente a poniente sobre avenida Los Helechos.



Circulación de vehículos de sur a norte, al lado izquierdo de los separadores sobre calle Los Cafetos haciendo doble sentido en tramo de avenida Los Helechos.



Motociclista girando a la izquierda en sentido contrario.



Separadores generan riesgos de accidentes y hacen lento el tránsito en la zona.



Tránsito lento provocado por los separadores New Jersey colocados en la zona.

La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece:

“Artículo 42.- La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos.”

“Artículo 53.- El régimen de circulación, paradas y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por el Viceministerio de Transporte. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.”

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece:

“Artículo 5.- La Dirección General de Tránsito, dependiente del Viceministerio de Transporte, será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial. Para su cumplimiento contará con el personal técnico y administrativo necesario y suficiente, con Delegados de Tránsito, con la dependencia funcional de la División de Tránsito Terrestre y el apoyo de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

La Dirección General de Tránsito estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República, y podrá conocer y resolver sobre los aspectos administrativos y funcionales.”

La condición se ha generado debido a la decisión del Viceministerio de Transporte a través del Director General de Tránsito, quien solicitó y autorizó al Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) la colocación de los separadores New Jersey sobre la Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, sin contar con un estudio que contemple todas las alternativas posibles para dar viabilidad a las personas que transitan sobre la zona en sus vehículos automotores y al transporte colectivo, que no afecte a los residentes de la zona, situación que el Director General de Tránsito, hizo del conocimiento del Viceministro de Transporte mediante nota Ref. VMT-DGTOÍTSV-LG-2884/12/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018.

La condición señalada genera tránsito lento, obstaculización de la circulación y riesgo de accidentes de los vehículos automotores que transitan por la zona; ya que los motociclistas y automovilistas invaden el carril contrario de la Calle Los Amates y para los habitantes de esa zona, existe obstaculización al acceso a sus residencias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota REF. VMT-DGTO-ITSV-LG-1170-06-2019 de fecha 19 de junio de 2019; el Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, actuante en el período examinado, manifiesta lo siguiente:

“Sobre los separadores Jersey:

Que a través de nota VMT-DGTTO-ITSV-LG-3641/09/2018, esta Dirección General de Tránsito solicitó al Fondo de Conservación Vial (en adelante FOVIAL), previa a inspección conjunta con dicha instancia, la instalación de la estructura física que imposibilitare la circulación de vehículos de transporte colectivo y de carga por la Calle Los Amates, además de la realización de otros dispositivos viales que generasen seguridad vial sin restringir la libertad de tránsito, y de acuerdo al croquis remitido en dicho oficio (ver anexo 1). Por lo que lo solicitado a FOVIAL garantiza la visibilidad de los elementos separadores de tráfico con las mayores precauciones para otorgar seguridad vial a los usuarios de la vía.

Las obras ejecutadas, se realizaron en respuesta a una solicitud por parte de los residentes de Avenida Los Almendros (ver solicitud de anexo 2), quienes argumentaron el incremento del tránsito vehicular por su avenida a partir de la puesta en marcha del proyecto Paso del Jaguar y la generación del par vial de Avenida Los Cafetos y Avenida Vista Hermosa; dicho par vial fue propuesto por FOVIAL y solicitada la autorización para su implementación al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito mediante nota referencia NE-FOVIAL-DE-059/2018 y a la cual la Dirección concedió la autorización mediante oficio de referencia VMT-DGTTO-1765-2018 (ver anexo 3), requiriendo a FOVIAL que implementaran dispositivos de señalización e información para generar seguridad vial.

Cabe recalcar que el diseño de FOVIAL para la gestión de tráfico a raíz del proyecto Paso del Jaguar, fue la creación del par vial Vista Hermosa – Los Cafetos, sin embargo durante la puesta en marcha del proyecto los automovilistas optaron por desviarse de la Avenida Los Cafetos hacia Avenida Los Almendros (que es una vía terciaria y de carácter domiciliar) y subir nuevamente hacia Avenida Vista Hermosa para su incorporación hacia el paso a sobre nivel, motivo por el cual se creó una afectación en los residentes de Avenida Los Almendros que no se tenía prevista en el diseño de FOVIAL. A razón de ello, la Dirección y también el FOVIAL, realizamos diferentes acciones para garantizar la seguridad vial en avenidas Los Cafetos, Los Almendros y Vella Vista, que son las vías en donde se ha incrementado el tráfico vehicular y tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Sobre la falta de señalización:



Además de las obras de señalización ejecutadas por FOVIAL sobre Avenida Los Cafetos y Vista Hermosa, la Dirección ejecutó obras de señalización de flechas direccionales y línea central separadora de carriles con pintura de caucho clorado sobre Calle Los Amates y Avenida Los Almendros, ya que su material de rodaje se encontraba en malas condiciones, por lo que se solicitó al Titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante MOPTVDU), realizar la gestión para la incorporación de Avenida Los Almendros y Calle Los Amates al inventario de la red vial atendida por FOVIAL, a través de nota con referencia VMT-DGTTO-ITSV-LG-2884/12/2018.

Esta instancia señaló la Avenida Los Cafetos en el tramo que FOVIAL recarpeteó, restringiendo la velocidad de dicha vía a 40 K/h, también se construyeron dos (2) dispositivos reductores de velocidad (túmulos) en esta vía para garantizar que los automovilistas circulen a velocidad moderada en el tramo.

Este día se visitó la intersección de Avenida Los Cafetos y Calle Los Amates, verificándose que el tramo sobre Calle Los Amates de su intersección con Avenida Los Cafetos ha sido bacheado, por lo que las flechas direccionales en esa intersección han sido borrados, no obstante, aún quedan los rastros de la línea separadora de carril en color amarillo que se demarcó (ver anexo 4).

Descrito lo anterior, debe destacar desde una perspectiva legal, que según el artículo 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es la mencionada Dirección la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y Reglamento, por lo cual contará con el personal técnico y administrativo.

Desde el punto de vista técnico se puede observar según nota VMT-DGTTO-ITSV-LG-3641/09/2018 que los equipos técnicos del VMT y FOVIAL realizaron inspección y concluyeron en un conjunto de medidas técnicas a aplicar en dicha zona, objeto de dicha auditoría.

Finalmente cabe destacar que la Dirección General de Tránsito no ha hecho instalación alguna de separadores objeto de estudio, aunque sí se autorizaron por parte de dicha Dirección.

Así mis comentarios y consideraciones solicitadas esperando cumplir con el requerimiento hecho.”

Mediante nota sin referencia de fecha 2 de julio de 2019, el Viceministro de Transporte (período del 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2019) manifiesta lo siguiente:

“Sobre los separadores Jersey:

Que a través de nota VMT-DGTTO-ITSV-LG-3641/09/2018, esta Dirección General de Tránsito solicitó al Fondo de Conservación Vial (en adelante FOVIAL), previa a inspección conjunta con dicha instancia, la instalación de la estructura física que imposibilitare la circulación de vehículos de transporte colectivo y de carga por la Calle

Los Amates, además de la realización de otros dispositivos viales que generasen seguridad vial sin restringir la libertad de tránsito, y de acuerdo al croquis remitido en dicho oficio (ver anexo 1). Por lo que lo solicitado a FOVIAL garantiza la visibilidad de los elementos separadores de tráfico con las mayores precauciones para otorgar seguridad vial a los usuarios de la vía.

Las obras ejecutadas, se realizaron en respuesta a una solicitud por parte de los residentes de Avenida Los Almendros (ver solicitud de anexo 2), quienes argumentaron el incremento del tránsito vehicular por su avenida a partir de puesta en marcha del proyecto Paso del Jaguar y la generación del par vial de Avenida Los Cafetos y Avenida Vista Hermosa; dicho par vial fue propuesto por FOVIAL y solicitada la autorización para su implementación al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito mediante nota referencia NE-FOVIAL-DE-059/2018 y a la cual la Dirección concedió la autorización mediante oficio de referencia VMT-DGTTO-1765-2018 (ver anexo 3), requiriendo a FOVIAL que implementaran dispositivos de señalización e información para generar seguridad vial.

Cabe recalcar que el diseño de FOVIAL para la gestión de tráfico a raíz del proyecto Paso del Jaguar, fue la creación del par vial Vista Hermosa – Los Cafetos, sin embargo durante la puesta en marcha del proyecto los automovilistas optaron por desviarse de la Avenida Los Cafetos hacia Avenida Los Almendros (que es una vía terciaria y de carácter domiciliar) y subir nuevamente hacia Avenida Vista Hermosa para su incorporación hacia el paso a sobre nivel, motivo por el cual se creó una afectación en los residentes de Avenida Los Almendros que no se tenía prevista en el diseño de FOVIAL. A razón de ello, la Dirección y también el FOVIAL, realizamos diferentes acciones para garantizar la seguridad vial en avenidas Los Cafetos, Los Almendros y Vella Vista, que son las vías en donde se ha incrementado el tráfico vehicular y tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.



Sobre la falta de señalización:

Además de las obras de señalización ejecutadas por FOVIAL sobre Avenida Los Cafetos y Vista Hermosa, la Dirección ejecutó obras de señalización de flechas direccionales y línea central separadora de carriles con pintura de caucho clorado sobre Calle Los Amates y Avenida Los Almendros, ya que su material de rodaje se encontraba en malas condiciones, por lo que se solicitó al Titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante MOPTVDU), realizar la gestión para la incorporación de Avenida Los Almendros y Calle Los Amates al inventario de la red vial atendida por FOVIAL, a través de nota con referencia VMT-DGTTO-ITSV-LG-2884/12/2018.

La Dirección señaló la Avenida Los Cafetos, en el tramo que FOVIAL recarpeteó, restringiendo la velocidad de dicha vía a 40 K/h, también se construyeron dos (2) dispositivos reductores de velocidad (túmulos) en esta vía para garantizar que los automovilistas circulen a velocidad moderada en el tramo.

Descrito lo anterior, debe destacar desde una perspectiva legal, que según el artículo 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es la mencionada Dirección la

responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y Reglamento, por lo cual contará con el personal técnico y administrativo.

Desde el punto de vista técnico se puede observar según nota VMT-DGTTO-ITSV-LG-3641/09/2018 que los equipos técnicos del VMT y FOVIAL realizaron inspección y concluyeron en un conjunto de medidas técnicas a aplicar en dicha zona, objeto de dicha auditoría.

Finalmente cabe destacar que la Dirección General de Tránsito no ha hecho instalación alguna de separadores objeto de estudio, aunque si se autorizaron por parte de dicha Dirección.

Así mis comentarios y consideraciones solicitadas esperando cumplir con el requerimiento hecho.”

En nota de fecha 14 de octubre de 2019, presentada por el Viceministro de Transporte, actuante en el período auditado, manifiesta lo siguiente:

“Hallazgo uno: COLOCACIÓN DE SEPARADORES TIPO NEW JERSEY QUE GENERAN TRAFICO Y RIESGOS DE ACCIDENTES

Se comprobó mediante visita de campo, que se colocaron Separadores Tipo New Jersey sobre la Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos de la Colonia Vista Hermosa, San Salvador, los cuales provocan tránsito lento y obstaculizan la circulación de los vehículos automotores y de transporte colectivo que transitan por la zona; la decisión del Viceministerio de Transporte, se realizó sin contar con un estudio que contemple todas las alternativas posibles para dar mejor fluidez del tráfico en la zona.

Asimismo, se pudo comprobar que motociclistas y automovilistas invaden el carril contrario de la Calle Los Amates, calle que actualmente es de doble sentido y no cuenta con la señalización necesaria o la que actualmente no es clara tomando en cuenta que el sentido de sur a norte de la Avenida Los Cafetos es de un solo sentido.

Posteriormente luego de agregar algunas fotografías se hace alusión al contenido de los artículos 53 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículo 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, preceptos legales que se refieren a competencias tanto del Viceministerio de Transporte como de la Dirección General de Tránsito, en lo que concierne al régimen de circulación sobre las vías públicas, así como la obligación de velar por la aplicación de las normas contenidas en dicha normativa.

Posteriormente se hace alusión a una presunta decisión que solicitó y autorizó FOVIAL la colocación de los separadores en la Calle Los Helechos de la Colonia Vista Hermosa sin contar con un estudio que contemple todas las alternativas posibles.

Finalmente hace a alusión a que dicha condición genera tránsito lento, además que obstaculiza la circulación y genera riesgo de accidentes de los vehículos automotores que transitan por la zona, ya que los motociclistas y automovilistas invaden el carril contrario de la calle Los Amates.

Finalmente, dicho informe, luego de hacer alusión a los comentarios hechos por el suscrito, expresa que se ha dejado evidenciado que sí existió una inspección conjunta entre el Fondo de Conservación Vial y la Dirección General de Tránsito, y que fue a partir de eso que se tomó la decisión de parte del Viceministerio de Transporte y de la Dirección General de Tránsito de solicitar al Fondo de Conservación Vial la colocación de los separadores New Jersey. Agregando que, sin embargo, no se revisaron mayores estudios respecto a los impactos que se originarían por parte de la población y que afectaron a los residentes de la Avenida Los Almendros y no se tenían previstos en el diseño del Fondo de Conservación Vial. Por lo que la condición hasta esta etapa se mantiene.

PRESENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE EXPLICACIONES Y COMENTARIOS

- El suscrito en calidad e Viceministro de Transporte en el período en mención, no instruyó ni de forma verbal ni escrita ninguna disposición para solicitar a FOVIAL la colocación de los separadores New Jersey, tal y como consta en el proceso.
- Que el Art. 42 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece literalmente: "La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los reglamentos respectivos".
- Y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece de forma expresa la facultada al Director General de Tránsito de otorgar autorizaciones para los que realizan obras en la vía pública, por lo que la figura de Viceministro de Transporte no tiene facultades al respecto, el artículo 92, expresa: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo la realización de obras de instalaciones, actos públicos, o actividades de índole privada o pública de tipo comercial, mercantil, festiva o deportiva, utilizando las vías públicas; deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito, con una antelación no menor a siete días hábiles, la correspondiente autorización. Esto, principalmente, con el fin de tomar las medidas previsoras que garanticen el reordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad vial".
- Es importante mencionar que el mismo Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial define las facultades al Viceministro, las cuales están reservadas en el momento que se haga uso del recurso de apelación ante las resoluciones del Director General de Tránsito, tal como lo establece el artículo 6 del mencionado Reglamento: "Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Tránsito tendrán fuerza legal en las materias de su competencia y serán apelables ante el



señor Viceministro de Transporte dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación”.

En razón de lo expuesto, con todo respeto PIDO:

1. Admitirme el presente escrito.
2. Hacer las valoraciones de las explicaciones y argumentaciones ahora planteadas y una vez hechas las mismas, se dicte el pronunciamiento respectivo mediante el cual se tenga por desvanecido el hallazgo planteado.”

En nota de fecha 14 de octubre de 2019, el Director General de Tránsito, actuante en el período examinado, manifiesta lo siguiente:

“ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA PRESENTADA Y EXPLICACIÓN QUE JUSTIFICA EL DESVANECIMIENTO DEL HALLAZGO.

COLOCACIÓN DE SEPARADORES:

- Ni el Viceministerio de Transporte (VMT) ni la Dirección General de Tránsito (DGTo.) han colocado los separadores señalados, pues dichas entidades no poseían ni poseen la capacidad instalada para colocar tales estructuras ni contrataban entonces, la instalación de las mismas.
- Que luego de varias reuniones de trabajo entre personal técnico del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) y la Dirección General de Tránsito, personal de Gestión Social del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), y en las que además, en ocasiones estuvieron ciudadanos de la zona vinculada con esa situación y luego de haber evaluado ciertas alternativas, como la posibilidad de hacer sentido único la Calle Los Amates, se llegó a la determinación de que lo más viable era poner los separadores, esto en razón de que parte de las dificultades en la zona, se genera a partir del irrespeto a la normativa de tránsito por parte de la ciudadanía, tal como lo ha constatado el honorable equipo de auditores en fotografías anexas a sus informe; ese irrespeto generaba que los vehículos de transporte colectivo se desviarán por la Calle Los Amates, al igual que el transporte pesado, lo que generó en repetidas ocasiones pequeños accidentes de tránsito o que vehículos articulados (cabezales con furgón) se quedarán atascados en la zona.
- Con lo expuesto se aclara que los separadores tipo New Jersey se colocaron con la finalidad de evitar que vehículos pesados pudiesen virar de la Avenida Los Cafetos hacia la Calle Los Amates.
- Se pretendió que tal acción en efecto desincentivara el uso de la Calle Los Amates con la colocación de la aludida estructura, para todos los usuarios en general, pues la conformación de dicha calle por ser una terciaria no estaba diseñada así la operación del par vial entre las Avenidas Los Cafetos y Vista Hermosa por FOVIAL, a lo que se suma el hecho que la Calle Los Amates no pertenecía a la

red que competía mantener al MOPTVDU y con la sobre demanda se generaría gran afectación a dicha arteria.

- No estaba dentro de las competencias o capacidades ni del Viceministerio de Transporte ni la Dirección General de Tránsito, garantizar la presencia policial, que era la única forma de garantizar el cumplimiento o respeto de la normativa de tránsito en la zona.
- A partir de los elementos expuestos, y previo concierto de voluntades entre el MOPTVDU, FOVIAL y la DGT, fue que a través de nota VMT-DGTTO-ITSV-LG-3641/09/2018, esta dirección solicitó al Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), previa inspección conjunta con dichas instancias, la instalación de estructura física que imposibilitare la circulación de vehículos de transporte colectivo y de carga por la Calle Los Amates.
- Posteriormente se realizaron otros dispositivos viales que generan seguridad vial sin restringir la libertad de tránsito, como fue la colocación de los túmulos y de señalización que en el informe previamente presentado se ha detallado.
- En relación a que no se realizaron mayores estudios para la instalación de los separadores aludidos con los elementos previamente expuestos, se hace del conocimiento de ese honorable equipo de auditoría que, en reiteradas reuniones se hicieron todas las valoraciones posibles en conjunto con FOVIAL y esa entidad debe tener en sus archivos las diferentes listas de asistencia a las diferentes reuniones en las que evaluó la situación en estudio, por lo que si esa entidad considera que sería de utilidad en el caso que nos ocupa y tiene a bien, podría solicitar las mismas a dicho Fondo de Conservación Vial.
- Con respecto a los residentes de la Avenida Los Almendros se han visto afectados con la instalación de los separadores, hago del conocimiento de ese equipo de auditoría que, por el contrario, a partir de la instalación de los separadores, dejó de circular por tal Avenida, transporte pesado y transporte colectivo, lo cual se puede constatar en inspección o entrevista con los vecinos de dicha avenida.
- Respecto de los incumplimientos de motociclistas o conductores de vehículos particulares en la zona, el mismo solo se puede evitar con la presencia de equipo policial y con el reforzamiento de la señalización, situaciones ambas que están fuera del alcance de mi persona por no ser parte ya del Viceministerio de Transporte ni de la Dirección General de Tránsito, desde el día 21 de junio del corriente año.

Considero de suma importancia expresar, que la afirmación de que a partir de la instalación de los separadores ha generado tráfico lento, obstrucción de la circulación y riesgo vial, carece de sustento técnico alguno, lo único es que ha generado molestia a los residentes de la Avenida Los Cafetos, porque se ha visto incrementada la circulación vehicular por tal avenida, tal como se proyectó por FOVIAL en el plan de circulación vehicular por la zona con la implementación del Paso del Jaguar. En



efecto, se obstruyó el paso de vehículos pesados de transporte colectivo y de carga por la Calle Los Amates y Avenida Los Almendros, pues era la finalidad de la instalación de los mismos y en cuanto a que se generó tráfico lento, debe hacerse ver que siendo zona residencial dentro de la ciudad, la circulación debe ser a baja velocidad, por lo que incluso se colocaron túmulos posteriormente para reducir la velocidad de los vehículos pues, se deber dar prioridad a la seguridad o integridad física de las personas que aun cuando esto sea en detrimento de la velocidad de circulación vehicular.

En razón de lo expuesto, con todo respeto pido:

- Admitirme el presente escrito.
- Tener por ratificados todos y cada uno de los elementos planteados en mi escrito, previamente presentado, y se valore todos y cada uno de los elementos probatorios allí agregados.
- Hacer las valoraciones de las explicaciones y argumentaciones ahora planteadas y una vez hechas las mismas, se dicte el pronunciamiento respectivo mediante el cual se tenga por desvanecido el hallazgo señalado”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios y evidencia documental presentados por el Viceministro de Transporte (VMT) y el Director General de Tránsito, manifestamos lo siguiente:

Aunque existió una inspección con personal técnico de la Dirección General de Tránsito y del Fondo de Conservación Vial, producto de la cual se tomó la decisión por parte del Director General de Tránsito y con el conocimiento del Viceministro de Transporte de solicitar al Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), la colocación de los separadores New Jersey. Sin embargo, no se realizaron mayores estudios, respecto a los impactos que se originarían a la población y que afectaron a los residentes de la Avenida Los Almendros, y como bien lo manifiestan no se tenía previsto en el diseño del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL). Además, persisten quejas de las personas residentes y de ciudadanos que transitan en la zona, respecto al tráfico lento que se genera y la obstaculización al acceso a las residencias de la zona. Es por ello que, consideramos que la condición se mantiene, ya que no se ha dado una solución integral a la problemática que incluya tanto a los residentes, y demás usuarios de las vías afectadas, que permita una mejor fluidez del tránsito sobre la zona.

6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

No se han efectuado auditorías por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), ni de firmas privadas de Auditoría, relacionadas al proyecto de colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, por lo que no analizamos dichos resultados.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No existen informes emitidos por la Corte de Cuentas de la República, que contengan recomendaciones relativas al objeto de este examen, por lo que no realizamos seguimiento alguno.

8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los objetivos del Examen Especial a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), mediante el Viceministerio de Transporte (VMT); por el período del 15 de septiembre de 2018 al 31 de marzo del 2019 y producto de los procedimientos ejecutados, concluimos que:

- a) Se comprobó que la instalación de separadores tipo New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, genera problemas de tránsito y riesgos altos de accidentes en la zona.
- b) Los separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, fueron instalados por el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) a solicitud de la Dirección General de Tránsito y con la autorización del Viceministro de Transporte.



9. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Recomendación 1

Recomendamos al Ministro de Obras Públicas y Transporte (MOPT), que a través del Viceministro de Transporte, proceda a:

- a) Realizar los estudios técnicos correspondientes para identificar y ejecutar alternativas de solución integrales para determinar si es necesaria la remoción de los separadores New Jersey sobre Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador, en calidad de especialistas y reguladores en materia de Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Colocar la señalización necesaria que permita facilitar la identificación del recorrido a realizar en la zona, por los conductores de vehículos automotores y de transporte colectivo.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a examen especial a la colocación de separadores New Jersey en Calle Los Helechos y Avenida Los Cafetos, Colonia Vista Hermosa, San Salvador ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), mediante el Viceministerio de Transporte (VMT); por el período

del 15 de septiembre de 2018 al 31 de marzo del 2019, por lo que no contiene opinión sobre los estados financieros del MOPTVDU.

San Salvador, 28 de octubre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-037/2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXÁMEN ESPECIAL A LA COLOCACIÓN DE SEPARADORES NEW JERSEY EN CALLE LOS HELECHOS Y AVENIDA LOS CAFETOS, COLONIA VISTA HERMOSA, SAN SALVADOR, EJECUTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), MEDIANTE EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE (VMT), POR EL PERÍODO DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, practicado por la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte, contra los servidores: Licenciado **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, Viceministro de Transporte; y Licenciado **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, Director General de Tránsito, Viceministerio de Transporte

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; y el Licenciado **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, en su carácter personal y en carácter de Apoderado General Judicial del servidor actuante **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**

Siendo el objeto de presente Juicio de Cuentas, la atribución de un reparo, con responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1) Que con fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe antes relacionado, y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por auto a **fs. 30**, emitido a las ocho horas quince minutos del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, **se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas**, contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio según acta agregada a **fs.**

31, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** presentó escrito que consta agregado a **fs. 32**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a **fs. 33** y copia Certificada de Acuerdo N° 001 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a **fs. 34**, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 34** y se notificó a **fs. 37**.

2) A las quince horas del día trece de enero del año dos mil veinte, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs. 35 y fs. 36**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; realizando los emplazamientos a los servidores actuantes según consta de **fs. 39 y fs. 40**; a quienes se les concedió el plazo de **quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo; asimismo se notificó a **fs. 38** a la representación Fiscal.

3) De **fs. 41 a fs. 48**, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, en su carácter personal y en representación del servidor actuante **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, juntamente con copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial de **fs. 49 y fs. 50** y la documentación anexa de **fs. 51 a fs. 54**. En ese orden, a **fs. 55**, esta Cámara emitió la resolución de las quince horas del día cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se resolvió admitir el escrito; agregar la copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial; admitir la documentación anexa, haciendo la aclaración los suscritos Jueces que la prueba documental ofertada en el literal f) del fs. 48 del presente proceso, referente a una orden de trabajo número 16, no fue agregada al escrito presentado. Se tuvo por parte al Licenciado **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, en su carácter personal y en carácter de Apoderado General Judicial del servidor actuante **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**; y por contestado el emplazamiento realizado, asimismo en cuanto a lo solicitado en el romano VIII, se mencionó que al momento de emitir la presente sentencia se resolvería; y en cuanto a las diligencias solicitadas, los suscritos, se pronunciaron de la siguiente manera: por lo regulado en el Art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil, se dio a lugar la solicitud de requerir copias certificadas a la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, de la siguiente documentación:

- Oficio de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho marcado con la referencia VMY-DGTT-ITSV-LG-3641/09/2018, suscrito por el Director General de Tránsito.



- Pronunciamiento hecho por la Arquitecta Lourdes Guevara, en su condición de técnico administrativo de la unidad de Señalización de la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte emitida a los tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.
- Pronunciamiento técnico, rendido por el señor Rolando Alirio Ramírez Zavaleta, delegado de Transito con funciones de Técnico del Área de Gestión de Vías Públicas, bajo la dependencia de la Unidad de Ingeniería de Trafico de la Dirección General de Transito, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.
- Nota de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por la Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización Vial, Arquitecta Lourdes Guevara, mediante la cual se determinó técnicamente, qué señalización estaba aún pendiente de realizar.

4) Así también, se resolvió no ha lugar el Reconocimiento Judicial solicitado, por ser hechos que gozan de notoriedad general en el sentido de que actualmente el lugar no presenta los señalamientos que se hace en el informe de auditoría y pliego de reparos, dado que la señalización y flujo vehicular es ágil por lo que resulta inoficioso hacer el reconocimiento solicitado, de conformidad con el Art. 314 Ord. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y se ordenó librar oficio a la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte a fin que remita las copias certificadas relacionadas previamente, oficio a **fs. 56**, resolución que fue notificada de **fs. 57 a fs. 59**.

5) Siguiendo ese orden, a **fs. 60**, tenemos el escrito suscrito por el Licenciado Alfredo Ernesto Alvayero Hernandez, Director General de Transito, a **fs. 60** y documentación anexa de **fs. 61 a fs. 75**, por lo que, por medio de resolución emitida a las quince horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, a **fs. 76**, esta Cámara resolvió admitir el escrito y agregar las copias certificadas solicitadas; culminando con conceder audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada según actas de **fs. 77 a fs. 79**, siendo evacuada, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; según escrito que consta agregado a **fs. 80**; y por resolución de las quince horas cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero del presente año, a **fs. 81**, se admitió dicha audiencia y se ordenó la elaboración de la presente sentencia, siendo notificada según actas que corren agregadas a **fs. 82 a fs. 84**.

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES ACTUANTES.

6) De fs. 41 a fs. 48, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, en su carácter personal y en representación del servidor actuante **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien en lo esencial manifestó: "(...) *Contestación del emplazamiento en sentido negativo. Estando dentro del plazo establecido para contestar el emplazamiento, vengo dentro del marco normado en el Art. 68 de la Ley de la Coite de Cuentas de la República, a hacer uso de nuestros derechos de defensa y a contestar el referido emplazamiento, negando categóricamente la ilegítima responsabilidad que se me pretende atribuir, por los motivos que adelante se desarrollarán.* **IV) Tipo de responsabilidad y datos del Pliego de Reparos.** *La presunta responsabilidad que se nos imputa es de Carácter Administrativo, según el correspondiente equipo de Auditoría y la Dirección de Auditoría Cinco de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, por haber comprobado que se colocaron los separadores tipo New Jersey sobre la Calle los Helechos y Avenida Los Cafetos de la Colonia Vista Hermosa, los cuales provocan, según sus manifestaciones, tránsito lento y obstaculizan la circulación de los vehículos automotores y de transporte colectivo que transita por la zona; agregando que la decisión del Director General de Tránsito, la cual fue del conocimiento del Viceministro de Transporte, se realizó sin un estudio que contemple las posibles alternativas que conlleven a una solución integral para dar mayor fluidez del tráfico en la zona. Posteriormente se señala en el referido auto, que se verificó que tanto motociclistas y automovilistas invaden el carril contrario de la calle Los Amates, la cual es de doble sentido y no cuenta con la señalización necesaria o no es clara tomando en cuenta que la avenida Los Cafetos es de un solo sentido de sur a norte; posteriormente se reitera que al solicitar y autorizar tal acción no se cuenta con un estudio que contemple todas las alternativas posibles, imputándosenos posteriormente sin hacer las singularizaciones pertinentes, la inobservancia de los artículos 42 y 53 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.* **V) DESVIRTUANDO LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA.** *Expuesto lo anterior, para efectos de responder cada uno de los elementos mencionados en el auto notificado, se hará una singularización de cada uno de ellos para poder ir evacuando uno a uno los argumentos necesarios para que vuestra autoridad tenga por superado el reparo señalado y por desvanecida todo tipo de responsabilidad en cuanto a ese examen especial, siendo los elementos que se logran identificar los siguientes: a) Comprobación de colocación de Ney Jersey b) Generación de tráfico lento y obstaculización de vehículos automotores y de transporte colectivo que circula por la zona. c) No se cuenta con un estudio que contemple todas las alternativas que conlleven a una solución integral. d) Incumplimiento de leyes de tránsito por motociclistas y automovilistas, invaden carril contrario en calle Los Amates. e) Falta de señalización. f) Inobservancia de los artículos 42 y 53 de la Ley de Transporte*



Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y 5 del Reglamento General de Transito. **IV.1 Comprobación de colocación de Ney Jersey.** Respecto de este señalamiento y tomando en cuenta la denominación del examen especial, es preponderante dejar claro que ni VMT ni el MOPTVDU, han efectuado físicamente la colocación de los aludidos New Jersey, si no que los colocó FOVIAL por ser esta la entidad encargada de desarrollar toda la obra de infraestructura vial denominada "El Paso del Jaguar". Por otra parte haber demostrado la colocación de los mismos, es razonable pues en efecto se colocaron como una actividad rutinaria de las instituciones vinculadas con la infraestructura vial y con la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa de tránsito y velar por la seguridad Vial de peatones y conductores de todo tipo de vehículos, y estando esta actividad respaldada por la ley, para el caso concreto la normativa de la materia, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 40 regula la necesidad de establecer una jerarquización vial, en el área urbana la cual es definida por el Viceministerio de Transporte, en esos términos esa honorable Cámara debe conocer que la avenida los Cafetos jerárquicamente es prioritaria y está además capacitada para soportar el recorrido de grandes flujos vehiculares y de vehículos de mayor capacidad de peso, en comparación con las calles transversales a la misma; en los mismos términos el artículo 90 del mismo cuerpo normativo regula que La planificación y diseño de la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento, **y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres** será competencia del Viceministerio de Transporte; pudiendo coordinarse su ejecución y conservación con instituciones públicas, municipales y privadas; lo que implica que la Dirección General de Tránsito y el Viceministerio de Transporte ha actuado conforme las facultades que la ley le concede. Es decir Honorable Cámara, comprobar la instalación de los separadores no implica infracción legal alguna consecuentemente atendiendo al principio constitucional de legalidad, no procediendo por tanto la aplicación de sanción legal alguna. **IV.2 Generación de tráfico lento y obstaculización de vehículos automotores y de transporte colectivo que circula por la zona.** La afirmación de que la colocación de los aludidos separadores generó tráfico lento en la zona por parte del equipo auditor, deberá tener los respaldos técnicos y estadísticos necesarios para poder acreditar efectiva y técnicamente que a partir de la colocación de los separadores se generó tráfico lento en la zona, aparte valga la aclaración que la referida vía es una vía de tráfico lento, ya que por mandato legal los vehículos en la ciudad no pueden circular a más de cincuenta kilómetros por hora y, en los lugares que las autoridades de tránsito lo establezcan, incluso los límites podrán ser más restrictivos, para el caso en particular, el límite de velocidad es de 40 Kilómetros por hora. Por otra parte, la colocación de los separadores que en aquel momento se autorizó, se estableció de tal forma que no dificultara la circulación de ningún tipo de vehículos, por las vías para las cuales estaban autorizados, es decir, que los vehículos particulares livianos y de menor capacidad, perfectamente pueden circular por los cafetos atravesando la intersección con Calle los

Helechos y con Calle Los Amates, o virar en cualquiera de estas calles ya sea a la derecha o a la izquierda respectivamente sin ninguna restricción ni legal ni física. No es la misma situación, debe decirse, para el caso del transporte Colectivo de Pasajeros que es al que se refiere el señalamiento del reparo, en efecto, este tipo de vehículos no debe circular por ninguna de las Calles mencionadas es decir ni sobre los Helechos ni sobre los Amates, por no estar legalmente facultados para ello pues la ruta de los mismos sobre la Avenida los Amates con sentido Sur-Norte hasta llegar a la intersección con la Avenida Vista Hermosa, en donde deben circular con sentido Norte-Sur, por ser esta la ruta autorizada por el Viceministerio de Transporte, ente competente para ello conforme lo regula el artículo 47 que expresamente establece "Toda persona natural o jurídica, que pretenda prestar el servicio de transporte colectivo público de pasajeros, con excepción de los servicios de oferta libre, deberá contar con la concesión respectiva para la prestación de dicho servicio, la cual será otorgada **por el viceministerio de transporte** para un período de diez años, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el concesionario cumpla con lo establecido en la ley, En iguales términos se desarrolla en el Reglamento de Transporte Terrestre en su Artículo 4 del Reglamento General de Transporte Terrestre, el cual en lo pertinente expresamente establece: Art. 4.- "La Dirección General autorizará los servicios siguientes: 1. Operación del transporte público de pasajeros en general, excepto en la categoría de transporte de tracción humana y/o animal." El transporte colectivo no se puede desviar del recorrido autorizado conforme lo regula el artículo 91 de dicho cuerpo normativo "El empresario de transporte colectivo público de pasajeros está obligado: 1.- A no cobrar por el transporte un precio mayor; distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Dirección General, previo estudio técnico y dictamen de la Comisión. 2. A prestar el servicio en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme a los horarios e itinerarios aprobados; estos honorarios serán definidos en forma General como Rotativos, implementándose gradualmente. 3. A sustituir los vehículos que temporal o definitivamente." Lo anteriormente regulado obedece a elementos de orden eminentemente técnico y de capacidades de la red vial nacional, pues para el caso concreto, la Calle los Amates mencionada en el reparo como los Helechos, no tiene el ancho necesario que permita la circulación, virajes, ni interacción con otros vehículos de forma segura por parte de los vehículos del transporte colectivo, y siendo que la seguridad vial también es una de las competencias de] Viceministerio de Transporte a través de sus diferentes Direcciones, es que se reguló así; dicha calle, tampoco tiene la capacidad de resistencia en su rodamiento para soportar el peso de vehículos pesados de ninguna naturaleza, lo que determina la imposibilidad técnica de permitir que circulen por esa vía, y es por ello que ante el incumplimiento por parte de los conductores del recorrido legalmente autorizado, que se autorizó la colocación de los separadores con la finalidad de que dichos vehículos de pesados de transporte de pasajeros no viraran a la izquierda hacia la Calle los Amates, todo dentro del marco de las Competencias Legales y Técnicas de la Dirección General de



Tránsito y del Viceministerio de Transporte. **IV.3 No se cuenta con un estudio que contemple todas las alternativas que conlleven a una solución integral.** Respecto de esta expresión, disentimos absolutamente, pues para la aprobación y desarrollo del proyecto integral "El Paso del Jaguar", existen sendos estudios en poder tanto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte como del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) y en el proyecto principal ya se contemplaba la forma en que debía operar el tráfico en la zona. Y con relación al punto más específico objeto del reparo, también se realizó varias evaluaciones y estudios de carácter técnico en las que se valoraron otras opciones tendientes a identificar y desarrollar la solución que menos afectase a la población en general, habiéndose determinado que la medida aplicada era la más efectiva para el fin pretendido. Así por ejemplo ante las reiteradas quejas de los residentes de la Calle Los Amates, (de los cuales el equipo de auditores tiene pleno conocimiento y presumo habrá agregado en los papeles de trabajo que remite esa cámara), que es la denominación correcta de la calle existente entre la Avenida Los Cafetos y la Avenida los Almendros, (aunque el equipo de auditores se ha referido a ella como "Los Helechos",) por una serie de siniestros viales con daños materiales, por el riesgos de accidentes de tránsito en los que hubiesen daños personales, se requirió a Técnicos de la Dirección General de Tránsito que hicieren la evaluación dando como resultado principal el pronunciamiento hecho por la Arquitecto Lourdes Guevara, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización de la Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte, emitida a los de tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual entre otras medidas de regulación de tráfico se recomendó la instalación de los separadores objeto de la discordia, haciendo mención de los elementos de orden técnico que previamente se han mencionado. Con relación a no haber evaluado otras alternativas, sí se hizo mediante las diferentes inspecciones que in situ se realizaron y muestra de ello es el pronunciamiento técnico rendido por el señor Rolando Alirio Ramírez Zavaleta, a los trece días del mes de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se evaluó la posibilidad de hacer un cambio de doble sentido a sentido único en Calle Los Amates, determinándose que no era factible tal posibilidad, por que generaría más afectaciones que beneficios. Con los elementos mencionados se acredita que no es cierto que no se hayan evaluado otras posibilidades, aunque no todas se hayan documentado, pues se realizaron varias inspecciones encaminadas a aplicar una medida que se constituyera en una solución integral, siendo la medida implementada la menos perjudicial para los intereses en general, aunque sí constituyó un obstáculo físico para evitar que el transporte colectivo se siguiera desviando de su ruta autorizada, tal como consta en resolución de autorización de ruta en la Dirección General de Transporte Terrestre, la cual solicito sea requerida por parte de esa honorable cámara al Viceministerio de Transporte. La medida aplicada y por la que ahora se nos pretende imputar responsabilidad administrativa permitió mantener el doble sentido en la Calle Los Amates, en la que los vehículos livianos pueden seguir circulando sin restricción

alguna, no permitiendo el cierre de la Calle como lo requirieron habitantes de la referida calle. **IV.4 Incumplimiento de leyes de tránsito por motociclistas y automovilistas, invaden carril contrario en cale Los Amates.** El derecho administrativo se rige por los principios del derecho penal, ello en razón de que mediante ambos se regula la facultad punitiva exclusiva del Estado, y para que esta facultad pueda ser ejercida desde cualquier perspectiva, debe cumplirse con ciertos principios que son los que garantizan la legalidad al momento de sancionar, de todos es conocido que son responsables administrativamente los autores de las infracciones demostradas y que constituyan violación a la normativa, es decir, que estén tipificadas como tales. En el presente caso esa honorable cámara está señalando infracciones a la normativa de tránsito que no han sido cometidas por los ex servidores públicos reparados, ni tampoco corresponde juzgar a vuestra honorable autoridad, pues es una competencia exclusiva de la Policía Nacional Civil, conforme lo regulado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de las esquelas por infringir la normativa de tránsito y luego el trámite corresponde a las dependencias del Viceministerio que en la ley se señalan a partir del Artículo 119 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Consecuentemente no se puede sancionar a los ex servidores en cuestión por infracciones de tránsito de terceros particulares. **IV.5 Falta de señalización.** Con relación a tal afirmación informo que no obstante las dificultades presupuestarias para invertir en ese rubro, de las que siempre ha adolecido el Viceministerio de Transporte, en esa zona particularmente se tuvo especial cuidado en gestionar que estuviera bien señalizada, en razón de la mayor carga vehicular que se esperaba, absorbieran dichas arterias. Es en esos términos que la Dirección General de Tránsito hizo las gestiones necesarias para que se diera la señalización oportunamente y en efecto se constató que se señalizara como correspondía, lo cual se puede acreditar mediante diferentes notas que determinaron técnicamente como correspondía señalizarse, mediante otras notas mediante las cuáles se requirió al Fondo de Conservación Vial la señalización correspondiente y se ordenó señalizar además mediante el contrato de señalización que el Viceministerio de Transporte estaba ejecutando en aquel momento. Así tenemos que mediante oficio de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho marcado con la referencia VMT-DGTT-ITSV-LG-3641/09/2018, se requirió a FOVIAL la señalización necesaria para superar la problemática identificada, requiriendo y autorizando a la vez, la instalación de los tantas veces mencionados separadores tipo New Jersey, entre otros dispositivos y señalización que previniesen los riesgos de accidentes de tránsito. Posteriormente en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho se determinó técnicamente, qué señalización requerida estaba pendiente aún, en la zona en cuestión, a lo cual se le dio seguimiento y se ordenó darle cumplimiento mediante orden de trabajo número 16 del contrato número 48 del año dos mil dieciocho, cuyo objeto era la señalización, lo cual se puede constatar así con la documentación existente en los archivos de la Unidad de Señalización Vial de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte. Y



89

dichas afirmaciones además pueden acreditarse mediante inspección ocular que se desarrolle en el lugar constituido por la Intersección entre Avenida los Cafetos, Calle Los Helechos al Oriente de dicha avenida y Calle Los Amates, al Poniente de la misma. **IV.5 Inobservancia de los artículos 42 y 53 de la LTTTSV y 5 del Reglamento General de Tránsito.** Sin ser específica esa honorable Cámara, en la imputación que se nos hace, se dice que se incumple tal normativa, para efecto de desvirtuar tal imputación, comenzaré por transcribir los referidos preceptos legales. Art. 42 LTTTSV. “La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos.” Si la afirmación hecha respecto del incumplimiento del anterior precepto legal obedece a que no fue el Viceministro quien autorizó la instalación de los separadores, es necesario informar a esa honorable autoridad que conforme lo regulado en el Artículo 1 del Reglamento General de Tránsito, el mismo tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación a lo que concierne al Tránsito y la Seguridad Vial, es así que el artículo 42 de la LTTTSV es desarrollado por el Artículo 92 del referido reglamento y el mismo expresamente regula: “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo la realización de obras de instalaciones, actos públicos, o actividades de índole privada o pública de tipo comercial, mercantil, festiva o deportiva, utilizando las vías públicas: **deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito, con una antelación no menor de siete días hábiles, la correspondiente autorización.** Esto, principalmente, con el fin de tomar las medidas previsoras que garanticen el reordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad vial. El incumplimiento de dichas obligaciones llevará consigo, además de las responsabilidades que civilmente pudieran deducirse, la imposición de la multa que se fija en el cuadro de sanciones de este Reglamento. Sobre la base de lo expuesto, esa es una atribución que corresponde a la Dirección General de Tránsito y lo ha ratificado así de forma reiterada la Sala de lo Contencioso Administrativo en diversas resoluciones al reafirmar que es a esa Dirección a la que le compete emitir tales autorizaciones. Consecuentemente ese precepto legal no se ha incumplido, pues fue la Dirección General de Tránsito la que le autorizó a FOVIAL la instalación aludida, tal como vuestra misma autoridad lo ha expresado en el auto de emplazamiento. ARTÍCULO 53 El régimen de circulación, paradas, y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por el Viceministerio de Transporte. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico. Respecto de este precepto legal, con las actuaciones en mención tampoco ha sido vulnerado el pues la Policía Nacional Civil, estuvo presente en las reuniones de coordinación para la ejecución de los aludidos proyectos, reuniones que en su mayoría se realizaron en las Instalaciones de FOVIAL, y las medidas que se aplicaron servían para garantizar el cumplimiento de la ley, de las disposiciones

administrativas y velar por la seguridad vial en la zona, nunca fue con la finalidad de volver más lento el tráfico, y esa afirmación tampoco ha sido demostrada técnicamente por los auditores, pues no existen aforos vehiculares en los que se pueda acreditar tal afectación inexistente pero señalada por el equipo de auditores, para poder acreditar tal afirmación el equipo de auditores tendría que haber realizado pruebas en la zona donde se instalaron los separadores y tener un dato estadístico histórico para comparar y evidenciar la afectación, lo cual es imposible pues tal afectación no existe. Valga acá aclarar qué, existen dispositivos de regulación del tráfico que están encaminados precisamente a disminuir la velocidad de los vehículos en determinadas zonas, verbigracia, las señales que establecen límites de velocidad, los semáforos, los túmulos, entre otros, y esto obedece a medidas de seguridad vial tendientes a velar por la protección de los peatones, en la zona objeto de estudio, precisamente existen túmulos con esa finalidad, pues es una zona residencial en donde vive una gran cantidad de personas de la tercera edad, esa situación no puede ser objeto de un reparo, como tampoco debe serlo la instalación de los aludidos separadores, así la finalidad de los mismos fuera reducir la velocidad, pero no es esa la finalidad, la finalidad es impedir circulación por la Calle Los Amates de vehículos pesados y de transporte Colectivo. Respecto del Art. 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece. "La Dirección General de Tránsito, dependiente del Viceministerio de Transporte, será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial. Para su cumplimiento contará con el personal técnico y administrativo necesario y suficiente, con Delegados de Tránsito, con la dependencia funcional de la División de Tránsito Terrestre y el apoyo de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil. La Dirección General de Tránsito estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República, y podrá conocer y resolver sobre los aspectos administrativos y funcionales. Siendo que el señalamiento de incumplimiento es vago, resulta difícil pronunciarse puntualmente al respecto, pero si es necesario acotar que, precisamente la Jurisdicción a nivel nacional, es la que confiere facultad de resolver aspectos de naturaleza funcional y práctico a la Dirección General de Tránsito, como es el caso que nos ocupa. Finalmente para acreditar la legalidad de las actuaciones de la Dirección General de Tránsito al autorizar la instalación de los aludidos dispositivos es necesario hacer mención del contenido del artículo 90 de la LTTTSV, el cual reza: "La planificación y diseño de la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento, y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres; será competencia del Viceministerio de Transporte; pudiendo coordinarse su ejecución y conservación con instituciones públicas, municipales y privadas". Y dicho precepto legal es desarrollado de forma más detallada en el artículo 204 del RGTSV el cual expresamente plasma: "La señalización de tránsito en las vías públicas será únicamente las que determine la Dirección General de Tránsito, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada, y de acuerdo con los Convenios internacionales ratificados por la



República de El Salvador.” Cabe reiterar que el diseño del proyecto “Salto del Jaguar”, comprendía la creación del par vial Vista Hermosa — Los Cafetos, sin embargo durante la puesta en marcha del proyecto, los automovilistas optaron por desviarse de la Avenida Los Cafetos hacia Calle Los Amates y luego Avenida Los Almendros (que es una vía terciaria y de carácter domiciliar,) y subir nuevamente hacia Avenida Vista Hermosa para su incorporación hacia el paso a sobre nivel, motivo por el cual se creó una afectación en los residentes de Calle los Amates y Avenida Los Almendros que no se tenía prevista en el diseño original. A razón de ello, esta Dirección y también el FOVIAL, realizamos diferentes acciones para garantizar la seguridad vial en la zona en donde se ha incrementado el tráfico vehicular y tal como se ha descrito en los párrafos anteriores. Expuesta la situación fáctica previamente descrita y esgrimidos los preceptos y argumentos legales que respaldan la legalidad de la actuación de la Dirección General de Transito y del Viceministerio de Transporte en este caso específicamente, considero necesario hacer las siguientes conclusiones con su respectivos respaldos de carácter doctrinario y jurisprudencial: Las actuaciones de los ex servidores públicos, están respaldadas legal y técnicamente como se ha acreditado, por tanto es obligación de ley y por mandato constitucional además que en el actuar de vuestra honorable autoridad, es decir, en esta instancia debe imperar, por sobre todo el criterio técnico y predominantemente legal para tomar la decisión que resolverá el asunto controvertido, respetando desde luego las garantías constitucionales de los servidores públicos enjuiciados, así como nuestra imagen, buen nombre y dignidad, que considero están siendo indebidamente cuestionadas. **1. Principio de Responsabilidad Subjetiva.** Regulado en el artículo 12 de la Constitución, el principio de responsabilidad subjetiva, determina que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones, y no por las de otros; principio que resulta contrario al de responsabilidad objetiva, que implicaría que los funcionarios o servidores públicos respondieran independientemente del grado de culpa o dolo de su actuar. Habiendo este último criterio, sido rechazado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad de funcionarios; al haber sostenido esta sala en sobrada jurisprudencia que no puede deducirse responsabilidad del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. El sistema jurídico salvadoreño ha proscrito la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es un requisito sine quanón, es un “presupuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la consecuente imposición de una sanción, lo que implica que el ius puniendi, o facultad punitiva exclusiva del Estado, solo tiene lugar sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. La Sala de lo Constitucional mediante Sentencia con Ref. 65-2007, del 20 de enero de 2009, en relación a este tema sostuvo lo siguiente: no se puede soslayar que para determinar la responsabilidad de los servidores públicos se exige la concurrencia de tres elementos: a) un daño cierto, material o moral, que es antijurídico por atentar contra

intereses protegidos por el ordenamiento; b) la culpa o negligencia, que el daño se haya producido por la imprudencia de su autor, o el dolo que el daño se haya producido con el conocimiento e intención de producirlo Art. 42 CC; y finalmente, y c) la relación de causalidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposo o doloso observado por el agente. Bajo los argumentos de la Sala, debe ratificarse que en el caso que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de daño o perjuicio alguno, pues la afirmación de que la estructura colocada hace más lento el tráfico no puede obedecer a una apreciación subjetiva de un equipo de auditoría sin contar con la documentación técnica que respalde que en efecto a partir de la obra, el tráfico fue más lento; aparte de eso debe entenderse que el Viceministerio de Transporte con todas sus Direcciones debe velar aparte de la agilización del tráfico, por la seguridad vial, y en ocasiones incluso, aunque no es el caso, podrá sacrificarse el tiempo de circulación en pro de la seguridad Vial. En síntesis, existe daño alguno producto de la autorización e instalación, sumado a ello esa acción no puede ser antijurídica pues como previamente se ha manifestado y acreditado, se realizó dentro de las facultades conferidas por Ley a la Dirección General de Transito, es decir, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad regulado en el Artículo 86, inciso tercero de la Constitución de la República. Para poder sancionar al servidor público en el contexto que nos ocupa la Sala requiere que el agente haya actuado con culpa o dolo, pero es que la culpa o dolo solo puede existir respecto de actos plagados de antijuricidad, y la acción acá calificada, goza de la legalidad que conceden el artículo 42 de la LTTTSV y el artículo 92 del RGTSV, previamente relacionados. A diferencia de la responsabilidad estatal o administrativa propiamente dichas, que son de naturaleza objetiva, la responsabilidad de sus agentes, que son personas naturales, necesariamente debe ser subjetiva, es decir que sólo puede derivar de comportamientos imprudentes o queridos por su autor, y este elemento subjetivo debe ser comprobado en el proceso correspondiente, conforme lo regulado en el Artículo 12 Cn., así debe entenderse, tal como lo ha declarado la Sala; más gravosa es imputación que el equipo de auditores hace al ex Servidor Público que desempeñó el Cargo de Viceministro de Transporte, pues en el caso objeto del presente Juicio de Cuentas, dicho funcionario ni siquiera ha emitido acción alguna que pudiese encajarse en una infracción, pues la acción de autorización de instalación ahora sometida a vuestro escrutinio se realizó dentro del marco de sus competencias legales, por el Director General de Tránsito, no por el Viceministro de Transporte. Respecto de la relación de causalidad entre el acto administrativo realizado y el perjuicio generado, cuya existencia exige la Sala para que la Corte de Cuentas de la Republica pueda sancionar, tal relación es imposible en razón de la inexistencia de daño o perjuicio alguno. En razón de lo anterior, no existe ningún asidero legal para que esta honorable Cámara mantenga la tesis de los señores auditores, que mi persona y mi representado seamos responsables de forma conjunta por una actuación eminentemente legal y que no ha generado daño alguno. **2. Principio de Tipicidad y Legalidad.** El principio de tipicidad, el cual tiene su asidero



constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica, se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la inexorable existencia de una norma previa en la cual se describa de una manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción; es decir, no puede haber sanción si la conducta atribuida al o los sujetos enjuiciados no está previamente calificada como infracción y de igual forma regulada su consecuencia jurídica, o a contrario sensu, no puede sancionarse ni al Director General de Tránsito ni al Viceministro de Transporte si las actuaciones de ambos están comprendidas dentro del marco de la legalidad que previamente se ha acreditado. **VI) OFRECIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA PRUEBA.** A efecto de demostrar los extremos de mis manifestaciones plasmadas en la presente contestación del emplazamiento por vuestra autoridad realizada, y sobre la base de lo regulado en los artículos 7, 317 y concordantes del código de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la presente materia conforme el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, ofrezco y agrego al presente libelo, los medios de prueba siguientes: Prueba Documental. a) Copia Certificada por notario del Testimonio de Escrituras Públicas de Poder General Judicial otorgada a mi favor por el señor NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ. Determinación de la Prueba. Con el documento antes referido pretendo acreditar la legitimación y capacidad procesal de una de las calidades en que actuó, es decir, en mi calidad de Apoderado General Judicial del señor García Rodríguez. b) Copia simple de oficio de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho marcado con la referencia VMT-DGTT-ITSV-LG-3641/09/201 8, suscrito por el Director General de Tránsito. Determinación de la Prueba. Con el documento antes mencionado pretendemos probar que en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección General de Tránsito, requirió al Fondo de Conservación Vial la señalización necesaria para superar la problemática identificada, constando de dicho documento la existencia de la autorización que por mandato legal y disposición reglamentaria corresponde emitir al Director General de Tránsito, con ello además se comprueba que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito requirió la instalación de diversos dispositivos y señalización que previniesen los riesgos de accidentes de tránsito y el cumplimiento de disposiciones administrativas. Con relación a este elemento probatorio y sobre la base de lo regulado en el Artículo 288 CPCM, que en su inciso segundo regula: **“Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.** “; solicito con el debido respeto que su honorable autoridad, requiera certificación del mismo a la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte. c) Copia simple del pronunciamiento hecho por la Arquitecto Lourdes Guevara, en su condición Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización de la Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte, emitida a los tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho. Determinación de la Prueba. Con el documento antes mencionado pretendemos probar que en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se

documentó el dictamen que recogió los elementos de orden técnico que determinaban la procedencia la instalación de los separadores objeto de la discordia, así como otras medidas de regulación de tráfico en la zona. Con relación a este elemento probatorio y sobre la base de lo regulado en el Artículo 288 CPCM, que en su inciso segundo regula: **“Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.”**, solicito con el debido respeto que su honorable autoridad, requiera certificación del mismo a la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte. d) Copia simple de pronunciamiento técnico, rendido por el señor Rolando Alirio Ramírez Zavaleta, Delegado de Transito con funciones de Técnico del Área de Gestión de Vías Públicas, bajo la dependencia de la Unidad de Ingeniería de Tráfico de la Dirección General de Tránsito, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho. Determinación de la Prueba. Con el documento antes mencionado pretendemos probar que si se realizaron otras alternativas mediante las diferentes inspecciones que in sim se realizaron y entre otras posibilidades se evaluó a posibilidad de hacer un cambio, de doble sentido a sentido único en Calle Los Amates, determinándose que no era factible tal posibilidad, por que generaría más afectaciones que beneficios. Con ello se acredita que no es cierto que no se hayan evaluado otras posibles acciones en la zona. Con relación a este elemento probatorio y sobre la base de lo regulado en el Artículo 288 CPCM, que en su inciso segundo regula: **“Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y solicitándose las medidas pertinente? para su incorporación al proceso. “**, solicito con el debido respeto que su honorable autoridad, requiera certificación del mismo a la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte. e) Copia simple de nota de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por la Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización Vial, Arquitecta Lourdes Guevara, mediante la cual se determinó técnicamente, qué señalización estaba aún pendiente de realizar. Determinación de la prueba. Con dicho elemento probatorio pretende acreditarse que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, requirió oportunamente la señalización en la zona para garantizar la seguridad vial. Con relación a este elemento probatorio y sobre la base de lo regulado en el Artículo 288 CPCM, que - en su inciso segundo regula: **“Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.”**, solicito con el debido respeto que su honorable autoridad, requiera certificación del mismo a la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte. f) Orden de Trabajo Numero 16, del Contrato de Señalización Vial número 48, del año 2018, ejecutado por el Viceministerio de Transporte en ese año y la respectiva acta de recepción de dicha obra. Determinación de la Prueba. Con el referido elemento probatorio se pretende demostrar que la señalización que técnicamente correspondía instalar, fue instalada en la medida y fecha que el contrato



que en ese momento se / ejecutaba lo permitió. **RECONOCIMIENTO JUDICIAL** Conforme el principio de Libertad probatoria y lo regulado en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil solicito que esa honorable cámara realice el Reconocimiento Judicial a efecto de un mejor esclarecimiento de los hechos en el lugar, a efecto de que se constate in situ, en la Intersección entre Avenida los Cafetos y Calle Los Helechos al Oriente de dicha avenida y Calle Los Amates al Poniente de la misma, la condición de la señalización y circulación vehicular. Determinación de la Prueba. Con el reconocimiento solicitado pretendemos probar que la señalización en la zona se realizó conforme correspondía y que no es cierto que la instalación de los separadores tipo New Jercey, afecte la forma correcta de circulación de los vehículos particulares en la zona, y que los vehículos de Transporte Colectivo pueden circular perfectamente sin dificultad alguna por la ruta para la cual están autorizados (...)."

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

7) La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, a fs. 80, en su audiencia en lo pertinente expuso: "(...) Soy de la opinión fiscal que según manifiestan los cuentadantes que no existe incumplimiento a la legislación y como constancia se aporta prueba de que en efecto existieron estudios para la colocación de los separados New Jersey y todas las medidas para la retención del flujo vehicular, en la zona, para lo cual se realizaron estudios previos y posteriores a la instalación de los separadores no obstante a ello no se logra identificar en sus argumentaciones la solicitud que genero la colocación de dichos separadores, ya que no se logra evidenciar quien la realizo, no se logra identificar si en el proyecto de carretera del paso del jaguar estaba contemplada la colocación de dichos separadores, así mismo si existió en el plano original de dicho paso el estudio sobre las vías alternas y su comportamiento ante la implementación y ejecución completa de la obra, por lo tanto deberá de aportar la solicitudes hechas por los personas a que se refiere en sus argumentaciones, y si de esta solicitud se realizó un resolución que ordenare la implementación de estas medidas de seguridad, ya que la consecuencia generada por la colocación de los separados degenera un desorden vehicular y accidentes de tránsito que pudo constatar la auditoria de la Corte de Cuentas de la República, no obstante a ello debe evidenciar la solicitud y resolución de parte del Viceministerio de Transporte para implementar dichos separadores, considero que se han incumplido parcialmente arts. 42 y 53 de la Ley de Transporte Terrestre Transito Y Seguridad Vial y art 5 del Reglamento General de Transito. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República (...)."

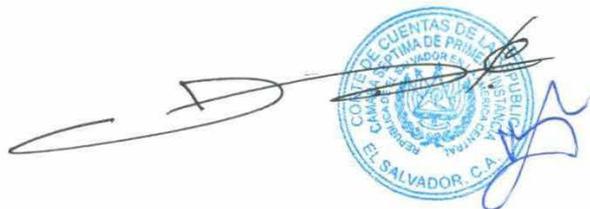
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, prueba documental y la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente:

8) **REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). COLOCACIÓN DE SEPARADORES TIPO NEW JERSEY GENERA TRÁFICO Y RIESGOS DE ACCIDENTES.** El equipo de auditores comprobó la condición del reparo en mención en el informe de auditoría a **fs. 23 y fs. 24**, el cual fue ratificado en el pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas a **fs. 35**.

9) En ese orden de ideas, los suscritos verificando la condición de la presente observación, pueden constatar que se basa fundamentalmente en dos circunstancias, siendo las siguientes: la primera, es que la colocación de los separadores en cuestión provocó tránsito lento y obstaculizaron la circulación vehicular; y segundo, que se realizaron sin contar con un estudio que contemple las posibles alternativas que conlleven a una solución integral para la fluidez del tráfico.

10) A lo cual, consideramos importante, traer a colación los argumentos vertidos por los servidores actuantes, en relación a las dos circunstancias señaladas; primeramente, en relación al tránsito lento, expusieron que *"(...) La afirmación de que la colocación de los aludidos separadores generó tráfico lento en la zona por parte del equipo auditor, deberá tener los respaldos técnicos y estadísticos necesarios para poder acreditar efectiva y técnicamente que a partir de la colocación de los separadores se generó tráfico lento en la zona, aparte valga la aclaración que la referida vía es una vía de tráfico lento, ya que por mandato legal los vehículos en la ciudad no pueden circular a más de cincuenta kilómetros por hora y, en los lugares que las autoridades de tránsito lo establezcan, incluso los límites podrán ser más restrictivos, para el caso en particular, el límite de velocidad es de 40 Kilómetros por hora. (...)"*; y en cuanto a la falta de un estudio, mencionaron que *"(...) **IV.3 No se cuenta con un estudio que contemple todas las alternativas que conlleven a una solución integral.** Respecto de esta expresión, disentimos absolutamente, pues para la aprobación y desarrollo del proyecto integral "El Paso del Jaguar", existen sendos estudios en poder tanto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte como del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL) y en el proyecto*



principal ya se contemplaba la forma en que debía operar el tráfico en la zona. Y con relación al punto más específico objeto del reparo, también se realizó varias evaluaciones y estudios de carácter técnico en las que se valoraron otras opciones tendientes a identificar y desarrollar la solución que menos afectase a la población en general, habiéndose determinado que la medida aplicada era la más efectiva para el fin pretendido. Así por ejemplo ante las reiteradas quejas de los residentes de la Calle Los Amates, (de los cuales el equipo de auditores tiene pleno conocimiento y presumo habrá agregado en los papeles de trabajo que remite esa cámara), que es la denominación correcta de la calle existente entre la Avenida Los Cafetos y la Avenida los Almendros, (aunque el equipo de auditores se ha referido a ella como "Los Helechos",) por una serie de siniestros viales con daños materiales, por el riesgos de accidentes de tránsito en los que hubiesen daños personales, se requirió a Técnicos de la Dirección General de Tránsito que hicieren la evaluación dando como resultado principal el pronunciamiento hecho por la Arquitecto Lourdes Guevara, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización de la Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte, emitida a los de tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual entre otras medidas de regulación de tráfico se recomendó la instalación de los separadores objeto de la discordia, haciendo mención de los elementos de orden técnico que previamente se han mencionado. Con relación a no haber evaluado otras alternativas, sí se hizo mediante las diferentes inspecciones que in situ se realizaron y muestra de ello es el pronunciamiento técnico rendido por el señor Rolando Alirio Ramírez Zavaleta, a los trece días del mes de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se evaluó la posibilidad de hacer un cambio de doble sentido a sentido único en Calle Los Amates, determinándose que no era factible tal posibilidad, por que generaría más afectaciones que beneficios. Con los elementos mencionados se acredita que no es cierto que no se hayan evaluado otras posibilidades, aunque no todas se hayan documentado, pues se realizaron varias inspecciones encaminadas a aplicar una medida que se constituyera en una solución integral, siendo la medida implementada la menos perjudicial para los intereses en general, aunque sí constituyó un obstáculo físico para evitar que el transporte colectivo se siguiera desviando de su ruta autorizada, tal como consta en resolución de autorización de ruta en la Dirección General de Transporte Terrestre, la cual solicito sea requerida por parte de esa honorable cámara al Viceministerio de Transporte. La medida aplicada y por la que ahora se nos pretende imputar responsabilidad administrativa permitió mantener el doble sentido en la Calle Los Amates, en la que los vehículos

livianos pueden seguir circulando sin restricción alguna, no permitiendo el cierre de la Calle como lo requirieron habitantes de la referida calle (...)”.

11) Argumentos que los suscritos Jueces consideran valederos, en el sentido de que la vía es una vía de tráfico lento, por lo que los vehículos en la ciudad no pueden circular a más de cincuenta kilómetros por hora, pudiendo limitarse aún más los límites de velocidad, siendo que, para el caso en particular, el límite de velocidad es de 40 Kilómetros por hora; y en relación a la falta de estudio, según los anteriores argumentos y más importante aún, por el escrito suscrito por el Licenciado Alfredo Ernesto Alvayero Hernandez, Director General de Transito, a **fs. 60** y la documentación anexa de **fs. 61 a fs. 75**, quedan respaldados con la prueba documental agregada al presente Juicio de Cuentas, consistente en:

- i. Oficio de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho marcado con la referencia VMY-DGTT-ITSV-LG-3641/09/2018, suscrito por el Director General de Transito.
- ii. Pronunciamiento hecho por la Arquitecta Lourdes Guevara, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización de la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte emitida a los tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.
- iii. Pronunciamiento técnico, rendido por el señor Rolando Alirio Ramírez Zavaleta, Delegado de Transito con funciones de Técnico del Área de Gestión de Vías Públicas, bajo la dependencia de la Unidad de Ingeniería de Trafico de la Dirección General de Tránsito, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.
- iv. Nota de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por la Técnico Administrativo de la Unidad de Señalización Vial, Arquitecta Lourdes Guevara.

12) Añadido a lo anterior, los suscritos Jueces de Cuentas, consideramos que por ser hechos que gozan de notoriedad general en el sentido de que actualmente el lugar no presenta los señalamientos que se hace en el informe de auditoría y pliego de reparos, dado que la señalización y flujo vehicular es ágil, de conformidad con el Art. 314 Ord. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil.

13) En ese orden de ideas, por las argumentaciones realizadas y por la prueba documental de respaldo, esta Cámara considera que se da por superada la

observación realizada por el equipo auditor, por lo que, **de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, es procedente absolver a los servidores actuantes relacionados en el presente reparo.**

POR TANTO: De conformidad a los artículos. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y artículos 53, 54, 58, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. **REPARO ÚNICO. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a: **NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ** y **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ.**
- II. Apruébese la gestión de todos los servidores relacionados en presente Juicio de Cuentas, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y
- III. Extiéndasele el finiquito de ley, a favor de los servidores actuantes antes mencionados.

HÁGASE SABER. –



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones. –

REF: JC-VII-037/2019.
REF. FISCAL: 276-DE-UJC-7-19.
6949798
BAG.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del día cinco de julio del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes en el presente Juicio de Cuentas hayan interpuesto Recurso de Apelación, de la Sentencia pronunciada a las quince horas treinta minutos del día tres de mayo del presente año, la cual corre agregada de folio 85 a folio 94 del presente Juicio de Cuentas, DECLÁRASE EJECUTORIADA la Sentencia antes relacionada y EXTIÉNDASE la ejecutoria de ley, de manera oficiosa para su consecución judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 70 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -

Handwritten signature and stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Séptima de Primera Instancia, El Salvador.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



REF: JC-VII-037/2019. REF. FISCAL: 276-DE-UJC-7-19. 6949798. BAG.